

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 110.

Previendo á los Ayuntamientos de esta provincia que carezcan del arca de tres llaves para los caudales, y de Depositaria de fondos, llenen ambas formalidades.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno con fecha 11 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. =Administracion local.= Negociado 4.º =Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente: =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comuni-

cacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 19 de Enero último dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vijentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos, el Alcalde, el Secretario, como Interventor, y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se le diese el carácter de general y obligatoria ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arcos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M., considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecera su observancia una garantia mas de la seguridad de los fondos municipales, ha te-

nido á bien aprobarla, mandando que se haga estensiva á todas las provincias del Reino. =Y la traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para que en su virtud procedan los Ayuntamientos de esta provincia que carezcan del arca de caudales de que se trata, á adquirirla desde luego, satisfaciendo su coste del capítulo de imprevistos de su respectivo presupuesto, si este lo permite, y caso de no contar con fondos disponibles, sometan á mi aprobacion la oportuna propuesta de medios para verificarlo. Asimismo y para que la contabilidad municipal llene el sello de la legalidad, no prescindirá ningun Ayuntamiento de tener Depositario de fondos del mismo, nombrándolo, donde no lo hubiere, con la fianza que estime necesaria para garantia, dando parte á este Gobierno por conducto de su Presidente las corporaciones municipales que por consecuencia de lo prevenido en esta circular, se hallen en el caso de proveerse de la referida arca de tres llaves para la custodia de caudales, como así bien del nombramiento del Depositario de fondos, por falta de este funcionario. Soria 22 de Abril de 1862. =Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUMERO 111.

Insertando la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, sobre la inteligencia y aplicacion del art. 26 del Real decreto organico de Teatros vijente.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. =Orden público.= Negociado 2.º =El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue: =En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicacion del artículo 26 del Real decreto organico de Teatros vijente: vistas las prescripciones de aquella soberana resolucion y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta: 1.º Que el derecho que concede el art. 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes ó las personas que unos ú otros designen. 2.º Que todo deba considerarse como estreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los Teatros de España, á

no ser que la reforma posteriormente su autor, ó persona competente autorizada para ello, en cuyo caso se tendrá también por estreno la primera representacion de la obra reformada. Y 3.ª Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada funcion, aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Soria 26 de Abril de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 112.

Insertando las señas personales de Juan Manuel Palacios.

Habiendo adquirido por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, y comunicado á este Gobierno, las señas personales de Juan Manuel Palacios, natural de Deza, autor del asesinato cometido en la persona de José Rubio, de la misma vecindad y á que se refiere la circular publicada en el Boletín número 50, he dispuesto se inserten á continuacion para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á los efectos que se indican en la referida circular. Soria 26 de Abril de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas de Juan Manuel Palacios. Edad 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano. Viste chaqueta y calzon paño color anoguerado; chaleco de pana rayada, medias azules, alpargatas aragonesas y pañuelo de seda encarnado á la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Montes.

En la Gaceta de Madrid, número 106, correspondiente al 16 del actual, se publica la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificacion y publicacion del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos.—Artículo 1.º—Después que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. S. les tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.—Art. 2.º—Si lo creyere necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catalogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.—Art. 3.º—El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del Boletín en que el catalogo se publique.—Art. 4.º—Si el cumplimiento del artículo anterior exigiese algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes, deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.—Art. 5.º—En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dujian, siempre que se refirieran á uno de los tres puntos siguientes:—1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al desguar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.—2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.—3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.—Art. 6.º—No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª de la Real orden de 22 de Enero.—Artículo 7.º—En cuanto transcurra el mes desde la publicacion del catalogo en

el Boletín remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.—Art. 8.º—En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del catalogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. 7.º, art. 3.º del presupuesto del corriente año.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 19 de Abril de 1862.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

Negociado.-Cria caballar.

D. Manuel Sanz García, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi Autoridad Gregorio Gomez, vecino de Espejo, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo, durante el año actual, con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dado por el Veterinario comisionado al efecto; oídos al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion, en el concepto de provisional hasta la resolucio definitiva de la Superioridad, al espresado Gregorio Gomez, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente: Primer caballo, llamado Céfitro, pelo negro, con pelos blancos en la circunferencia, y una mancha en la articulacion del menudillo de la estremidad izquierda anterior, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, sin

huevo. Segundo caballo, llamado Cisne, pelo tordo sucio, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, hierro A. D. Tercero, garañon único, llamado Atrevido, pelo ceniciento, edad 9 años, alzada 6 cuartas y 9 dedos. El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862.—Manuel Sanz García.

Segundo caballo, llamado Cisne, pelo tordo sucio, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, hierro A. D. Tercero, garañon único, llamado Atrevido, pelo ceniciento, edad 9 años, alzada 6 cuartas y 9 dedos. El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862.—Manuel Sanz García.

D. Manuel Sanz García, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi Autoridad Félix Alboreca, vecino de Berlanga, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual, con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dado por el Veterinario comisionado al efecto; oídos al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion en el concepto de provisional hasta la resolucio definitiva de la Superioridad, al espresado Félix Alboreca, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en ese pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Moreno, pelo tordo apizarrado, lucero perdido, y bebe de los dos, fastonado de la mano derecha, con blancos accidentales en el dorso, edad 6 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos.

Segundo caballo llamado Gracioso, pelo negro peceño, calza bajo de la derecha, y alto del pié izquierdo, edad 9 años, alzada 7 cuartas y un dedo.

Tercero, garañon, llamado Zamora, pelo negro morcillo, ojaleo, hociblanco, bragado, edad 8 años, alzada 6 cuartas y 7 dedos.

Cuarto, garañon, llamado Corzo, pelo sucio oscuro, hociblanco, bragado, edad nueve años, alzada 7 cuartas y 3 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862.—Manuel Sanz García.

D. Manuel Sanz García, Vi-

epresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi Autoridad Juan Soria, vecino del Burgo de Oma, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual, con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedido por el Veterinario comisionado al efecto; oídos al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion en el concepto de provisional hasta la resolucioñ definitiva de la Superioridad al espresado Juan Soria, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Florero, pelo tordo con lucero corrido, bebe, mas claro en la cara y extremos de los cabos posteriores, calzado del pié derecho, con un arañño al exterior y posterior cerca del rodete, edad 10 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, hierro en el muslo derecho A.

Segundo caballo, llamado Voluntario, pelo tordo muy claro, mosqueado con simetria en la cara y cuello, cabos, rodillas y corbejones más oscuros, calzado de las cuatro extremidades, edad 14 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, hierro en el muslo izquierdo R.

Tercero garañon llamado Capitan, pelo negro pecaño, con psios blancos en la frente, ojiblanco, bozo blanco, edad 11 años, alzada 6 cuartas y 6 dedos, sin hierro.

Cuarto garañon llamado Zamorano, pelo tordo claro, edad 10 años, alzada 6 cuartas y 5 dedos escasos, sin hierro.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862. Manuel Sanz Garcia.

Don Manuel Sanz Garcia, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Arnaiz, vecino de Fuentesca-

tos, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dado por el veterinario comisionado al efecto; oídos el Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion, en el concepto de provisional hasta la resolucioñ definitiva de la superioridad al espresado Pedro Arnaiz, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Galán, pelo perla, edad 14 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, sin hierro.

Segundo caballo, llamado Alegre, pelo negro, morcillo, pelos blancos en la frente, edad 6 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, sin hierro.

Tercero, garañon unico, llamado Castellano, pelo uicio, bragado, edad 5 años, alzada 6 cuartas y 6 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862. Manuel Sanz Garcia.

Don Manuel Sanz Garcia, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad Marcelino Gomez, vecino de Tjudo, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedido por el veterinario comisionado al efecto; oídos al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion en el concepto de provisional hasta la resolucioñ definitiva de la superioridad al espresado Marcelino Gomez, para continuar durante la temporada del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el ser-

vicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Brillante, pelo castaño, calzado alto de las extremidades posteriores, araññado de la izquierda anterior, estrella, cordon corrido, edad 10 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin hierro.

Segundo caballo, llamado Bonito, pelo tordo claro del tercio medio, oscuro del anterior y posterior, edad 6 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, sin hierro.

Tercero garañon, llamado Navarro, pelo pardo, calzado de las cuatro extremidades, bozo blanco, edad 10 años, alzada 6 cuartas 8 dedos.

Cuarto garañon, llamado Aragonés, pelo negro morcillo, bozo claro, edad 8 años, alzada 6 cuartas 9 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862. Manuel Sanz Garcia.

Don Manuel Sanz Garcia, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad Juan Labouchague, vecino de Morón, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dada por el veterinario comisionado al efecto; oído al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion en el concepto de provisional hasta la resolucioñ definitiva de la superioridad al espresado Juan Labouchague, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Favorable, pelo castaño oscuro, lucero perdido, bebe con el inferior, calzado de las extremidades posteriores, araññado de la anterior izquierda, blancos accidentales en el dorso y costillar derecho, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 8 dedos, hierro +

Segundo caballo, llamado Man-

chego, pelo negro morcillo, lucero corrido, calzado de pies y manos, con algunas porciones de pelos blancos en las regiones dorso-costales y lumbo-abdominales, edad 13 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos.

Tercero garañon, llamado Galán, pelo cárdeno uicio, mas claro de bragadas, cruz y extremidades, bozo blanco, edad 7 años, alzada 6 cuartas y 8 dedos.

Cuarto garañon llamado Hortelano, pelo cano, ojulado, bociclato, edad 7 años, alzada 6 cuartas y 8 dedos.

Quinto garañon, llamado Plate-ro, pelo cárdeno, bragado, con raya cruzada, edad 13 años, alzada 6 cuartas y 6 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 19 de Abril de 1862. Manuel Sanz Garcia.

Don Manuel Sanz Garcia, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad Juan Sanz Valero, vecino de Medinaceli, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedido por el veterinario comisionado al efecto; oídos al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion en el concepto de provisional hasta la resolucioñ definitiva de la superioridad al espresado Juan Sanz Valero, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Carbonero, pelo negro morcillo, araññado de la mano y pié izquierdo, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, hierro +

Segundo caballo, llamado Arrogante, pelo negro pecaño, con algunos blancos accidentales en la region costal izquierda, edad 7 años, alzada 7 cuartas 3 dedos.

Tercero garafón, único, llamado Molinero, pelo rucio oscuro, claro al rededor de los ojos, edad 11 años, alzada 6 cuartas 7 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria a 19 de Abril de 1862. = Manuel Sanz Garcia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DEBERCHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del ramo se ha servido aprobar el presupuesto formado para la reparacion del molino harinero sito en el pueblo de Lumias, partido de Almazán, procedente del Cabildo de Berlanga, y autorizar a esta Administracion para disponer la contratacion de este servicio en pública subasta con sujecion al pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto en el acto del remate, y a las económicas que a continuacion se espresan:

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en el local que ocupa este Gobierno, ante los Señores Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública en el dia 18 de Mayo próximo, de once a una de su mañana, y en el espresado pueblo de Lumias ante el Señor Alcalde, Regidor Síndico y Señores de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 2896 rs., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del pre-

supuesto que sirva de garantía mientras reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el acuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiesen dos o mas proposiciones iguales, se procederá a licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas a dar principio a ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y a terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, a cuyo fin otorgarán la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto a la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de

alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y sino lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuera nuevamente desechada, se procederá a ejecutarla por la Administracion a cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion a las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. En la cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion novena, a cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Soria 23 de Abril de 1862. = José Bernardino de Cores.

Modelo de proposicion. D. vecino de, se obliga a ejecutar las obras de reparacion del molino sito en Lumias, procedente del Cabildo de Berlanga, en la cantidad de con sujecion al pliego de condiciones inserto en el «Boletin oficial» número (Fecha y firma.)

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial. Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme a lo prescrito en la

Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en las provincias y pueblos que a continuacion se espresan, entre los Maestros que siéndolo por oposicion, lleven tres años desempeñando escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs. respecto de las que soliciten.

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños y niñas.

Table with 3 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotacion. Rs. Mora... elemental completa de niños 4400, San Agustin... id. 3300, La Iglesuela... id. 3300, Calaceite... Id. de niñas 2200

Además del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la misma.

Zaragoza y Abril 14 de 1862. - Simon Martin Sanz.

Anuncio particular.

Se necesita un joven de 16 años arriba para dependiente de un comercio de comestibles y otros géneros. La persona que guste ponerse a servir en dicho establecimiento podrá presentarse a tratar con Eustaquio Ramos, en la calle del Collado, núm. 48, en esta Ciudad.